Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de Acceso a Datos. 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Solicitud de Aclaración. 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Aclaración. 2](#_heading=h.2et92p0)

[d) Turno de requerimiento. 2](#_heading=h.tyjcwt)

[e) Respuesta. 3](#_heading=h.3dy6vkm)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 4](#_heading=h.4d34og8)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_heading=h.17dp8vu)

[d) Manifestaciones del Sujeto Obligado. 6](#_heading=h.3rdcrjn)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 7](#_heading=h.26in1rg)

[f) De la etapa de conciliación. 7](#_heading=h.lnxbz9)

[g) Audiencia de conciliación: 8](#_heading=h.35nkun2)

[h) Cierre de instrucción. 8](#_heading=h.1ksv4uv)

[CONSIDERANDOS 9](#_heading=h.44sinio)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_heading=h.2jxsxqh)

[a) Competencia del Instituto. 9](#_heading=h.z337ya)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_heading=h.3j2qqm3)

[c) Plazo para interponer el recurso. 10](#_heading=h.1y810tw)

[d) Causal de procedencia. 11](#_heading=h.4i7ojhp)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 11](#_heading=h.2xcytpi)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 12](#_heading=h.1ci93xb)

[a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO. 12](#_heading=h.3whwml4)

[b) Controversia a resolver. 13](#_heading=h.qsh70q)

[c) Estudio de la controversia. 15](#_heading=h.3as4poj)

[d) Conclusión. 19](#_heading=h.1pxezwc)

[RESUELVE 20](#_heading=h.49x2ik5)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **07672/INFOEM/AD/RR/2024** interpuesto por **XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES

### a) Solicitud de Acceso a Datos.

El **treinta de noviembre de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a datos personales ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales en el Estado de México, en lo subsecuente se denominará **EL SARCOEM**. Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **01095/ISSEMYM/AD/2024** y en ella se requirió lo siguiente:

“dictamen de inhabilitacion Issemym” (Sic).

**Modalidad de entrega**: **SARCOEM.**

### b) Solicitud de Aclaración.

El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó a través del **SARCOEM** un requerimiento de aclaración en los siguientes términos:

“…se solicita a la particular presentar a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México denominado SARCOEM, el documento a través del cual acredite su personalidad, mediante una identificación oficial vigente con fotografía, toda vez que no se observa ningún documento adjunto que acredite su identidad; asimismo, precise su clave ISSEMYM, siendo éste el número con el que se identifica cada derechohabiente del Instituto…”

### c) Aclaración.

El **tres de diciembre de dos mil veinticuatro** **LA PARTE** **RECURRENTE** desahogó el requerimiento de aclaración adjuntando a través del SARCOEM los documentos que a continuación se describen:

* ***“ISSEMYM.pdf”:*** documento que contiene la digitalización de la credencial de derechohabiente ISSEMYM de la C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX.
* ***“INE.pdf”:*** documento que la digitalización de la credencial para votar de la C. XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX.

### d) Turno de requerimiento.

El **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, turnó mediante requerimiento al servidor público habilitado que estimó competente para dar contestación a la solicitud de Datos Personales del particular.

### e) Respuesta.

El **trece de diciembre de dos mil veinticuatro** la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SARCOEM:

“Metepec, México a 13 de Diciembre de 2024

Nombre del solicitante: XXXXXX XXXXXX XXXXXX XXXXXXXX

Folio de la solicitud: 01095/ISSEMYM/AD/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de acceso a datos personales, mismo que podrá visualizar una vez que valide el Código para el Solicitante, el cual podrá localizar en el Acuse de la Solicitud, por lo que, deberá copiar y pegar dicho código en el campo “Para visualizar correctamente los archivos, debe ingresar el código de la solicitud”. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073. MUY IMPORTANTE: Se hace de su conocimiento que, hasta nuevo aviso, por la contingencia sanitaria el horario para trámites en el Módulo de Transparencia es de 9: 00 a 15:00 horas. Es indispensable que al presentarse lo realice con cubrebocas y pluma o bolígrafo personal, como medidas de seguridad sanitaria.

ATENTAMENTE

LIC. EN PLANEACION TERRITORIAL ABRAHAM ISRAEL BADIA VARGAS” (sic).

A la respuesta se adjuntó el archivo electrónico que a continuación se describe:

* ***“RESPUESTA 1095.AD.2024.pdf”***: documento que contiene el oficio número 207C041210001S-UT-2984/2024, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual apuntó que, de acuerdo al comunicado emitido por el Encargado del Despacho de la Subdirección de Salud, adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, se localizó el Dictamen Médico de Inhabilitación de la persona solicitante emitido en el Hospital Regional ISSEMYM Nezahualcóyotl de fecha 8 de octubre del año 2024, destacando que no existe impedimento legal para brindar el acceso a dicha información.

Asimismo se señaló que, tomando en consideración que la solicitante de acceso a datos personales eligió como modalidad de acceso el **SARCOEM**, la información de mérito será enviada en dicha modalidad previa acreditación de su identidad y personalidad, siendo necesario que se presente ente el módulo de transparencia del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SARCOEM** con el número de expediente **07672/INFOEM/AD/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**Acto impugnado:**

“la notificacion para la reunion virtual con la finalidad de acreditar la identidad del solicitante” (Sic).

**Razones o motivos de la inconformidad:**

“en ningún momento se realizo una solicitud por la que suscribe para acreditar mi identidad, y tampoco se llevo a cabo una notificación para la Reunión virtual con la finalidad de acreditar la misma, por tal razón no pude ser omisa sobre algo que no solicite y que no se me notifico, y que lo unico que se me requirio por medio de una prevención fue anexar documentación para acreditar mi personalidad a lo que se le dio cumplimiento en tiempo y forma” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en los artículos 11 y 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, el **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SARCOEM a la **Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

Por consiguiente el **diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro,** se acordó tener por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE** así como la admisión a trámite del Recurso de Revisión que nos ocupan; así como la integración del expediente respectivo, otorgándoles a las partes un **plazo no mayor de siete días** manifiesten, por cualquier medio, su **voluntad de conciliar**, conforme a lo dispuesto en los artículos 11, 127 y 131 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria.

### d) Manifestaciones del Sujeto Obligado.

De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del **SARCOEM**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** el **trece de enero de dos mil veinticinco** remitió los documentos digitales que a continuación se describen:

* ***“Acuse de solicitud 1095.AD.pdf”***: documento que contiene el acuse de solicitud de acceso a datos personales 01095/ISSEMYM/AD/2024.
* ***“RESPUESTA 1095.AD.2024.pdf”***: documento que contiene la respuesta emitida por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia del ISSEMYM.
* ***“INFORME JUSTIFICADO 1095.AD.2024.pdf”***: documento que contiene el oficio número 207C0401210001S-UT-14/2025, suscrito por el Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual ratifica su respuesta primigenia.
* ***“Acuse del recurso de revisión 1095.AD.pdf”***: documento que contiene el acuse del recurso de revisión 07672/INFOEM/AD/RR/2024.

La información descrita anteriormente, fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veinte de enero de dos mil veinticinco.**

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) De la etapa de conciliación.

El **trece de enero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** a través del oficio número 207C0401210001S-UT-13/2025 firmado por el Responsable de la Unidad de Transparencia manifestó la voluntad de conciliar el recurso de revisión **07672/INFOEM/AD/RR/2024**.

Por otro lado, **LA PARTE RECURRENTE** a través del **SARCOEM** aceptó el requerimiento de conciliación, tal como se observa a continuación:



Derivado de lo anterior, se señalaron las **14:00** horas del día **cuatro de febrero de dos mil veinticinco,** para la celebración de la audiencia de conciliación, misma que tendría verificativo mediante la plataforma de servicio de videotelefonía denominada -Zoom- y en términos de la fracción III, del artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se hizo del conocimiento que si alguna de las partes no ingresa a la audiencia de conciliación sin justificación previa, se continuará con el procedimiento derivado del Recurso de Revisión.

### g) Audiencia de conciliación:

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia de conciliación se llevó a cabo la audiencia de conciliación, llevada a cabo mediante la plataforma digital Zoom, en la que únicamente se presentó la Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional del **SUJETO OBLIGADO** quien indicó que, los datos personales requeridos por el particular son susceptibles de ser proporcionados; sin embargo resaltó que, para ser proporcionados, **LA PARTE RECURRENTE** deberá apersonarse como una medida de seguridad para garantizar que éstos sean otorgados a su titular.

Por otra parte, ante la ausencia de **LA PARTE RECURRENTE,** de conformidad con lo establecido en el artículo 132, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se señaló que el solicitante podría justificar su ausencia en un plazo no mayor a tres días para ser convocado a una segunda audiencia.

Así las cosas, sin que fueran aportados mayores elementos para considerarse se tuvo por concluida la audiencia de conciliación.

### h) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **dieciocho de febrero de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria actualizando para tal efecto el artículo 127 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SARCOEM.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria; 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128 y 129 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos personales,debido a que los datos de accesoSARCOEM son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que establece:

“**Artículo 128.** El titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

Transcurrido el plazo previsto para dar respuesta a una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO sin que se haya emitido ésta, el titular o en su caso, su representante podrán interponer el Recurso de Revisión dentro de los quince días siguientes al que haya vencido el plazo para dar respuesta.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL RESPONSABLE** notificó la respuesta el **trece de diciembre de dos mil veinticuatro**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 128, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, otorgó al **RECURRENTE** para presentar el Recurso de Revisión de mérito, transcurrió del **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro al veinticuatro de enero de dos mil veinticinco,** sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos de los artículos 4, fracción XV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y 3 fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de aplicación supletoria, en términos del Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; así como aquellos días contemplados con suspensión de actividades y correspondientes al periodo vacacional, de conformidad con lo establecido en el calendario oficial de este Instituto.

En ese tenor, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se presentó el día **dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro** este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 129, fracción VI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 130 de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SARCOEM**.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato para el ejercicio de los derechos ARCO.

El derecho a la protección de datos personales se encuentra consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 5, fracciones II, III y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y es ejercido por sus titulares a través de su acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO).

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**“Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 16.

(…)

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición**, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**“Artículo 5.-**

**(…)**

**II.** La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria. III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**III**. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**V**. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.”

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud por **LA PARTE RECURRENTE** velando en todo momento en la protección y tutela de los datos personales que se encuentren en sus archivos.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó su *dictamen de inhabilitación ISSEMYM*.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia, quien señaló que, el Encargado del Despacho de la Subdirección de Salud, adscrito al Servidor Público Habilitado de la Coordinación de Servicios de Salud, localizó el Dictamen Médico de Inhabilitación de la persona solicitante emitido en el Hospital Regional ISSEMYM Nezahualcóyotl de fecha 8 de octubre del año 2024, destacando que no existe impedimento legal para brindar el acceso a dicha información.

Asimismo, se hizo del conocimiento del particular que, para allegarse de los datos requeridos, **LA PARTE RECURRENTE** tendría que presentarse ante las oficinas del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con el fin de tener plena certeza de que las documentales de mérito serán proporcionadas a la persona titular.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso de revisión **LA PARTE RECURRENTE** se inconforma puntualmente sobre la omisión de notificación de una reunión virtual para acreditar su identidad, precisando que lo único que se le requirió fue anexar al expediente la documentación para acreditar su personalidad.

No pasa desapercibido reiterar que, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su informe justificado ratificó su respuesta primigenia.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 y 132 de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, este Instituto promovió la conciliación de las partes mediante acuerdo notificado el veintinueve de enero dos mil veinticinco, señalando las catorce horas del día cuatro de febrero del año en curso como fecha para celebrar la respectiva audiencia.

Llegado el día de la fecha de la audiencia de conciliación, únicamente se presentó Jefa de Departamento de Acceso a la Información Institucional del **SUJETO OBLIGADO** quien indicó que, resulta necesario que **LA PARTE RECURRENTE** acredite su identidad, presentándose en las oficinas del Instituto, como una medida de seguridad, con el fin de garantizar que los datos personales que son solicitados sean proporcionados a su titular.

Por lo anterior, es importante destacar que, ante la ausencia de **LA PARTE RECURRENTE** en la audiencia de conciliación, de conformidad con artículo 132, fracción III, este Órgano Garante señaló en el acta circunstanciada que el interesado podría justificar su ausencia en un plazo no mayor a tres días hábiles para así fijar un nuevo encuentro, situación que no aconteció, motivo por el cual se debe continuar con la sustanciación del medio de impugnación en que se actúa con la actuaciones que obran en el expediente electrónico del **SARCOEM**, con el fin de determinar si el ejercicio de los derechos ARCO de la particular están siendo obstaculizados, a pesar de que **EL SUJETO OBLIGADO** señaló la procedencia de los mismos.

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que **EL SUJETO OBLIGADO** por conducto del Responsable y Titular de la Unidad de Transparencia y el Encargado del Despacho de la Subdirección de Salud asumió contar con el dictamen de inhabilitación pretendido por la particular, por lo que a nada práctico nos conduciría realizar un pronunciamiento extenso sobre las atribuciones y obligatoriedad del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios para contar con los datos solicitados.

Por otra parte, resulta importante traer a colación las manifestaciones expuestas por **LA PARTE RECURRENTE** al momento de expresar su inconformidad, respecto a la falta de notificación de para presentarse a una reunión virtual con el fin de acreditar su identidad; ante tal situación, es de destacarse que la mención realizada por el **SUJETO OBLIGADO** es empleada dentro del escrito de respuesta a modo de ejemplo, pues se invoca un resolución de un recurso de revisión diverso, dentro del cual se precisa que, para éste Órgano Garante no es suficiente con anexar documentales dentro de las solicitudes de ejercicio de derechos ARCO, en donde se presuma ser titular de los datos personales pretendidos, pues por el uso de tecnologías actuales dichos instrumentos pueden resultar apócrifos, con la intención de hacer un uso inadecuado de la identidad de personas físicas.

Bajo tales consideraciones, con el fin de evitar el riesgo referido en el párrafo que antecede, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que éste Órgano Garante, en apego a lo previsto en el artículo 132 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, existe la posibilidad de llevar a cabo una audiencia virtual en al que se deben presentar los servidores públicos habilitados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y la persona solicitante, con la finalidad de acreditar la identidad de éste último y en su caso acordar la entrega de los datos personales requeridos.

En atención a lo anterior, como se ha señalado anteriormente y de conformidad con las constancias que obran dentro del expediente del SARCOEM, éste Instituto promovió la conciliación entre las partes involucradas, con el fin de tener estricta certeza de que la persona que solicita el acceso a datos personales, sea realmente la titular de los mismos; sin embargo el día en que tuvo verificativo la reunión programada a través de la plataforma de videoconferencia Zoom, **LA PARTE RECURRENTE** no se presentó, quedando asentada tal particularidad dentro del acta circunstanciada de la audiencia.

Luego entonces, al no obrar dentro del expediente electrónico del **SARCOEM** la justificación de **LA PARTE RECURRENTE** por la inasistencia a la audiencia de conciliación programada para dar atención al medio de impugnación que nos ocupa, es que se sigue con la sustanciación del mismo.

Avanzando en estudio, resulta relevante traer a colación lo previsto en el artículo 90, fracción III de la Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados local, fragmento normativo que señala a las Unidades de Transparencia, son responsables de establecer mecanismos para asegurar que los datos personales sólo se entreguen a su titular o representante con la debida acreditación.

Sirva de apoyo a lo anterior, de aplicación por analogía la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 196956, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, que se transcribe para una mayor referencia:

"**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Bajo esa misma tesitura, el diverso artículo 40 de la multicitada Ley, menciona como un deber de los Sujetos Obligados que, la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, y que en el caso particular requiere de manera inexorable que el acceso de datos se lleve a cabo, únicamente a favor de los titulares o en su caso, su representante legal.

Ahora bien, como se puede advertir del expediente electrónico que obra en el **SARCOEM,** se tuvo por acreditada la identidad de **LA PARTE RECURRENTE**; no obstante, al no haberse presentado en la conciliación, tanto el **SUJETO OBLIGADO**, como este Instituto quedaron imposibilitados para corroborar de manera certera, pues como se ha mencionado antes, el derecho de acceso a datos personales se hará efectivo una vez que el titular o su representante acrediten su identidad, para así evitar el uso indebido de esta garantía constitucional[[1]](#footnote-1).

En resumen, si bien no se duda de la buena fe con la que los particulares ejercen los Derechos ARCO, lo cierto también es que eventualmente puede actualizarse algún supuesto de robo o usurpación de identidad, apropiándose de manera indebida de datos personales de terceros desconociendo la intención de quien emplee los diversos medios que hoy en día son utilizados para tal eventualidad.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 1/18 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que es del tenor literal siguiente:

**“Entrega de datos personales a través de medios electrónicos**. La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.”

Llegados a este punto se colige que, **EL SUJETO OBLIGADO** se vio imposibilitado de proporcionar los datos personales requeridos por **LA PARTE RECURRENTE** al no contar con plena certeza de la titularidad del solicitante sobre el dictamen de inhabilitación pretendido.

### d) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **infundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 137, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones III, V y VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción IV, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de aplicación supletoria, y 1, 81, 82 fracciones I y III, 119, 127, 128, 129, 133 y 137, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de acceso a datos personales **01095/ISSEMYM/AD/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **07672/INFOEM/AD/RR/2024,** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese** vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para su conocimiento.

**TERCERO**. **Notifíquese** a **LA PARTE** **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México **SARCOEM.**

**CUARTO. Hágase** del conocimiento a **LA PARTE** **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional a través del recurso de inconformidad o vía Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. ***“Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios***

***Artículo 97.*** *Los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales son derechos independientes. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo no impide el ejercicio de otro. La procedencia de estos derechos, en su caso, se hará efectiva una vez que el titular o su representante legal acrediten su identidad o representación, respectivamente. En ningún caso el acceso a los datos personales de un titular podrá afectar los derechos y libertades de otros. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO, forma parte de las garantías primarias del derecho a la protección de datos personales.”* [↑](#footnote-ref-1)